

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **ANDRÉS HEMEL BAYONA** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a resolver peticiones, debido proceso, legalidad y recta administración de justicia al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081310300120150016500 que se tramita en esa célula judicial, vinculándose de manera oficiosa a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA; HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN; GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **ANDRÉS HEMEL BAYONA**, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que resuelva su solicitud de prejudicialidad radicada el pasado siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) vía correo electrónico al interior del proceso de entrega del tradente al adquirente que se tramita en ese estrado judicial con el radicado No. 680814003001-2015-00165-00.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que tiene 76 años cumplidos y desde el año 1990 comenzó a vivir en el inmueble ubicado carrera 36B N° 55-35 Barrio Primero de Mayo con ocasión de la celebración de una promesa de compraventa del bien anteriormente descrito con la señora GLORIA ESTELA RAMIREZ, por lo que desde entonces ha ejercido como señor y dueño (animus y corpus) del inmueble.

Indica que en el año 2015 se enteró que existe una orden para desalojar el inmueble emitida por el Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja en proceso declarativo entrega de la cosa por el tradente al adquirente bajo el radicado No. 6808131030022015-01600 demandante el señor HAROLD ORLANDO REYES en contra de los señores GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR, proceso del que manifiesta nunca le fue enterado o notificado por el demandante a sabiendas de sus derechos sobre el inmueble, pretendiendo la entrega del inmueble ubicado en la Cra. 36 B No, 55.35 de Barrancabermeja por una supuesta compraventa realizada según escritura No. No. 3434 del 29 de diciembre de 1997 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja del predio con No. matrícula inmobiliaria 303-0010366 del inmueble ubicado en el Barrio o Urbanización JIMENEZ DE QUESADA en la Cra. 36 B No, 55-35 y cedula catastral No. 010600310015000. (ver anotación No. 12 del certificado de Instrumentos Públicos); inmueble que para esa época estaba en arriendo y venta nunca comunicada.

Continúa su narración indicando que el día 21 de noviembre de 2023, recibió un oficio enviado por el señor HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN, donde se informa que el 15 de diciembre de 2023 a las 9.00 a. m se hará diligencia de entrega del inmueble del tradente al adquirente, el cual afirma que procedió a devolver el oficio a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE BARRANCABERMEJA donde le informó que hace más de 20 años ocupa el inmueble en calidad de poseedor, además los hechos antes narrados, los puso en conocimiento ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BARRANCABERMEJA para lo propio y le correspondió por reparto al señor FISCAL SEXTO SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado No. 680816000136202313369 por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

Manifiesta que en vista de esta situación tan aberrante en contra de sus derechos y en procura de estos, acudió a través de la figura de **SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD** ante el Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja radicado No. 680814003001-2015-00165-00 en PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, **el día 7 de diciembre de 2023** vía email (ver copia solicitud) en espera que fuera estudiada y resuelta hasta tanto se decida el proceso penal que se adelanta, petición que hasta la fecha no me ha sido satisfecha ni mucho menos subida al sistema del Tyba; habiendo transcurrido casi tres meses de haber elevado su solicitud de prejudicialidad y no ha sido resuelta como petición necesaria y urgente para resolver mis derechos legales.

Para finalizar arguye que es urgente y necesario que el señor Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja se pronuncie al respecto de su solicitud de prejudicialidad dentro de los términos de ley pues no puede esperar a que incluya su solicitud en el sistema del

Tyba y después proceda a estudiarla, pues con la orden o sentencia que este emitió en un proceso donde se utilizó una falsa o fraudulenta la escritura como la No. 3434 del 29 de diciembre de 1997 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja que como ya lo manifestó, no hizo parte ni se le vinculo formalmente y por ello se dictó sentencia sin su presencia legal y ahora se pretende lanzarme de mi vivienda bajo un despacho comisorio 0101 dirigido a las Inspecciones de la Alcaldía de Barrancabermeja a la Inspectora Cuarta de Policía la Dra. NADI LOPEZ ROCHA quien a ciegas del verdadero asunto que rodea esa orden pretende cumplir el despacho comisorio.

Considera además que su petición de prejudicialidad es completamente procedente pues consiste en dar prioridad a la jurisdicción penal frente a los demás órdenes jurisdiccionales, como lo es el civil o policiva acciones que afectaran mis derechos legales y fundamentales.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **ANDRES HEMEL BAYONA** fue admitida por auto de fecha Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) vinculándose de manera oficiosa a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA; HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN; GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Se advierte que el accionante pretende con la tutela se ordene este juzgado emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prejudicialidad.

Al respecto se informa que mediante providencia de la fecha se resolvió lo relacionado con la petición de prejudicialidad y de nulidad que al interior del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE elevó el actor.

La providencia emitida será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.000 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.(...)”

- De otro lado, el vinculado **HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN** respecto del escrito tutelar y sus anexos se refirió de la siguiente manera:

“(...) La razón aquí alegada tiene como causa una consideración totalmente alejada a la realidad y que además raya con el fraude procesal; reitera que el accionante en el citado trámite actuó como opositor durante la diligencia de entrega programada del 20 de abril del 2017 por el despacho accionado. oposición que fue presentada por su apoderado en su nombre representación y que le fue resuelta en su contra en doble instancia. pruebas documentales obrantes dentro del proceso de conocimiento del despacho aquí accionado.

La causal hechos y razones en las que se fundamenta el incidente de nulidad propuesto se ha de considerar como una leguleyada sustentada en una perorata jurídica fuera de todo contexto procedimental por lo que igual suerte ha de correr la acción de tutela incoada.

No es cierto que a Bayona Arias no se le haya notificado la fecha de la diligencia de desalojo ordenada por el juez de conocimiento, se considera falsamente legitimado para actuar en el proceso de entrega del tradente al adquirente ya citado, cuando de pleno conocimiento así como de sus apoderados los antecedentes procesales en los que se pone en tela de juicio los derechos que reclama la nulidad legada carece legitimación la causal y los hechos no atinan en su objeto por lo que debe ser rechazada de plano.

- Por su parte, el también vinculado **INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA** allegó al expediente escrito mediante el cual se pronuncio respecto frente a la presente acción en los siguientes términos:

El accionante menciona que el hecho generador de las presuntas violaciones a sus Derechos fundamentales yace en el proceso judicial que

curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander).

Por lo que de ninguna manera el Distrito Especial de Barrancabermeja (Santander) ni ninguna de sus inspecciones de policía pertenecientes a la secretaría de interior distrital de Barrancabermeja (Santander) son los agresores a los Derechos fundamentales del señor ANDRES HEMEL BAYONA.

Por su parte la funcionaria NADITH LOPEZ ROCHA en uso de sus facultades como funcionaria encargada de los Despachos comisorios mencionó que la diligencia que estaba programada para el día de hoy no pudo ser realizada en razón a que los señores de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja no hicieron presencia en el lugar de la diligencia, inasistencia debidamente justificada ante la funcionaria, por lo que la señora NADITH LOPEZ notificó en estrados la nueva fecha para la diligencia de desalojo o entrega del mismo, siendo programada para el día 11 de abril de 2024.

Por lo que su señoría el Distrito de Barrancabermeja en uso de las facultades conferidas para el desalojo por medio del Despacho comisorio recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) se ha obrado conforme a Derecho en que corresponde a lo preceptuado en los art. 337 a 339 del CGP.

CONSIDERACIONES

- 1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
- 2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no emitir ningún tipo de pronunciamiento frente

a la solicitud radicada ante esa cedula judicial el siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) con el propósito de que se declarara la prejudicialidad en proceso verbal de entrega del tradente al adquirente que se tramita ante ese estrado judicial con el radicado No. 6808131030022015-01600.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a resolver peticiones, debido proceso, legalidad y recta administración de justicia, por lo que sería una aparente mora judicial por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no proferir decisión respecto a la solicitud de que aplique la figura de PREJUDICIALIDAD del proceso hasta tanto no se resuelvan las acciones legales adelantadas ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado No. 680816000136202313369 por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no resolver su petición de suspender el procedimiento civil y policivo, hasta

que se resuelva el penal; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto de fecha once (11) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) publicado en lista de estados No. 41 del día siguiente, decisión contra la cual el accionante interpuso recurso de apelación el día quince (15) de marzo del ogaño tal y como procedemos a evidenciar:

17. 2015-00165 AUTO n....pdf

PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
2015-00165
RADIOCADO: HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN
DEMANDADO: PABLO DALLOS AFANADOR Y GLORIA ESTELLA RAMIREZ

Informe: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias con memoriales por resolver. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, marzo 11 de 2024

JISSETH CHAJIN DIAZ
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del anterior informe secretarial este despacho dispone:

- Respecto de la solicitud de nulidad instaurada el 14 de diciembre de 2023, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es menester de ORDENAR estar a lo dispuesto en audiencia del 03 de octubre de 2018, decisión que fue apelada y mediante auto proferido el 29 de abril de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, confirmo la decisión recurrida.
- Frente a la solicitud de prejudicialidad, la misma no es de recibo de este despacho, toda vez que en esta causa ya se proferió sentencia, por lo que este litigio no se encuentra en las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., por lo que no se le dará trámite a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Diana David Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal

La anterior providencia se notifica en estados No. 41 del día 12 de marzo de 2024.

RecursoReposicionApel....pdf

15/3/24, 11:21

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

RECURSO APELACION 680814003001-2015-00165-00

juan carlos celis ariza <celisariza1111@yahoo.es>

Vie 15/03/2024 10:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cimbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antochamart@gmail.com <antochamart@gmail.com>

1 archivos adjuntos (238 KB)

APELACION NEGATIVA SUSPENSION EMEL BARRANCABERMEJA-nulidad.pdf

Muy buenos días

para lo pertinente envió recurso de apelación para su trámite correspondiente.

quedo atento

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
ABOGADO

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

7

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS HEMEL BAYONA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba399c42b3139e867ae7fbb4e853436745b40b263e85598175e29cac1b09c8**

Documento generado en 18/03/2024 03:00:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>